



EXPEDIENTE N° : 515-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.
UNIDAD MINERA : LA ZANJA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA DE SANTA CRUZ
DE SUCCHABAMBA Y DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
REPORTES DE MONITOREO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. al haberse acreditado la falta de medidas de previsión y control que impidan la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación, en la Cantera Alcaparrosa; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Minera La Zanja S.R.L. subsanó la conducta infractora.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera La Zanja S.R.L. en los siguientes extremos puesto que no ha quedado acreditada su comisión:

- (i) Presunto incumplimiento de tres compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja.*
- (ii) Falta de presentación en la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones minero - metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del año 2011.*

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 29 de mayo del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 7 de noviembre del 2011, la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) a la Unidad Minera La Zanja de la empresa Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, La Zanja).
2. El 9 de marzo del 2012 la Supervisora remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe de Supervisión Ambiental correspondiente a la Supervisión Regular 2011, el cual fue complementado con los escritos del 10 de mayo y 25 de julio del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
3. Mediante Memorandum N° 2533-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) remitió el Informe N° 740-2012-OEFA/DS, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011².
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1059-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de noviembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra La Zanja por los presuntos incumplimientos que se detallan a continuación³:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La geomembrana de la poza N° 10 se encontraría con picaduras, lo cual no cumpliría con la finalidad de asegurar la impermeabilización de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	En la Cantera Alcaparrosa, el titular minero no habría evitado la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
3	Se están derivando las aguas industriales y residuales a la poza de grandes eventos residuales, incumpliendo lo	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Resolución	10 UIT



¹ Carta N° 117-12/G.G/CLETECH presentada a través del escrito con Registro N° 005877 del 9 de marzo del 2012 (Folios 60 al 879 del Expediente) y complementada con la Carta N° 163-12/G.G/CLETECH presentada a través del escrito con registro N° 010654 del 10 de mayo del 2012 (Folios 924 al 977 del Expediente) y Carta N° 218-12/G.G/CLETECH presentada a través del escrito con registro N° 16175 del 25 de julio del 2012 (Folios 978 al 1766 del Expediente).

² Folios 1767 al 1771 del Expediente.

³ Dicha resolución fue debidamente notificada el 14 de noviembre del 2013, tal como obra a folios 1772 al 1779 del Expediente.



	establecido en su EIA aprobado.		Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
4	El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 conforme lo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1, "Obligaciones" del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1, "Obligaciones" del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
6	El titular no habría presentado al MEM los reportes de monitoreo de agua subterránea correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. El 4 de diciembre del 2013 La Zanja presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁴:

Hecho imputado N° 1: La geomembrana de la poza N° 10 se encontraría con picaduras por lo que no cumpliría con la finalidad de asegurar la impermeabilización, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja, aprobado mediante Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM del 24 de abril del 2009 (en adelante, el EIA) establece que la impermeabilización con geomembrana es exigible para la poza de sedimentación de aguas ácidas y no para la poza N° 10 detectada durante la visita de supervisión, la cual únicamente capta aguas de escorrentía de la parte alta del tajío.
- (ii) Las picaduras de la geomembrana encontradas en la poza N° 10 son puntuales, están ubicadas en el contorno de la poza y el nivel del agua que almacena no cubrió la zona donde se encuentran las picaduras ni se detectó un rebose, por lo que no se ha generado una afectación al ambiente.
- (iii) La poza N° 10 se encontraba en el área operativa, por lo que estaba expuesta a sufrir constantes deterioros, los cuales fueron reparados de forma inmediata. Cabe precisar que la poza actualmente ya no existe, tal como se ha verificado en la supervisión realizada en el año 2012.



⁴ Folios 1780 al 1832 del Expediente.



Hecho imputado N° 2: *En la Cantera Alcaparrosa, el titular minero no habría evitado la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación*

- (i) El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) se refiere a incumplimientos por la superación de límites máximos permisibles y no por el hecho imputado.
- (ii) Ha cumplido con las medidas de previsión y control de efectos negativos al ambiente como consecuencia de la actividad minera, al construir una poza de sedimentación.
- (iii) La presencia de sedimentos durante la Supervisión Regular 2011 se debió a la existencia de un acceso, el cual fue construido antes del inicio de operaciones en la Cantera Alcaparrosa.
- (iv) No es aplicable el Numeral 3.2 del Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, toda vez que no existe prueba que demuestre un daño al ambiente.

Hecho imputado N° 3: *Se están derivando las aguas industriales y residuales a la poza de grandes eventos residuales, incumpliendo lo establecido en el EIA*

- (i) Durante el proceso de levantamiento de observaciones del EIA, se comprometió a disponer las aguas tratadas en la poza de almacenamiento de Pampa Bramadero y/o en la poza de grandes eventos. Posteriormente, La Zanja se comprometió a no disponer aguas tratadas en Pampa Bramadero; en este sentido, lo detectado durante la Supervisión Regular 2011 no constituye un incumplimiento al instrumento.
- (ii) A la fecha de la Supervisión Regular 2011 contaba con una autorización de vertimiento cero, otorgada por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA mediante la Resolución Directoral N° 2206-2009/DIGESA/SA.

Hechos imputados N° 4 y 5: *El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones minero - metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del año 2011 conforme lo establecido en la normativa vigente*

- (i) A la fecha de la Supervisión Regular 2011, contaba con una autorización de vertimiento cero y no contaba con emisión de gases al ambiente.
- (ii) Los reportes de monitoreo presentados al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) materia de imputación corresponden a la calidad de agua y aire y no a efluentes y emisiones; por lo que no existió incumplimiento.

Hecho imputado N° 6: *El titular no habría presentado al Minem los reportes de monitoreo de agua subterránea correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado*

- (i) En el EIA se comprometió en a presentar al Minem y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin los reportes





de monitoreo de agua subterránea únicamente durante la etapa de construcción, la cual finalizó en agosto de 2010.

Presunta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad y aplicación del Reglamento de hallazgos de menor trascendencia

- (i) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM constituye una norma sancionadora en blanco, ya que no establece una conducta específica en los Numerales 3.1 y 3.2 no refleja; por tanto, su aplicación es ilegal al vulnerar los principios de legalidad y tipicidad, previstos en el Numeral 1.1 del Artículo IV y el Numeral 4 del Artículo 230° Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), respectivamente.
 - (ii) Los hallazgos correspondientes a las imputaciones N° 4 y 5 vulneran el principio de razonabilidad, debido a que no se ha realizado una evaluación previa al momento de calificar los hechos como infracciones.
 - (iii) Dichas imputaciones califican como hallazgos de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el punto I.1 del Anexo del Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.
6. Mediante escrito del 24 de abril del 2014⁵, La Zanja solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de Informe Ora el 12 de marzo del 2015⁶. En ella, los representantes de la empresa expusieron sus alegatos y reafirmaron los argumentos indicados en su escrito de descargos. El video de la mencionada Audiencia de Informe Oral se encuentra grabado en un disco compacto y se ha tomado en cuenta para la presente resolución⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las principales cuestiones en discusión del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si La Zanja cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si La Zanja realizó actividades sin adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación.

⁵ Folio 1834 del Expediente.

⁶ Folio 1850 del Expediente.

⁷ A través del escrito con registro N° 14499 del 16 de marzo del 2015 La Zanja presenta la versión impresa y un disco compacto de los alegatos efectuados durante la audiencia de informe oral. Folios 1852 al 1871 del Expediente.





- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si La Zanja presentó los reportes de monitoreo de efluentes y emisiones minero - metalúrgicos, correspondientes al tercer trimestre del año 2011.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a La Zanja.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones**:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas,



que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad

14. La Zanja alega que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM constituye una norma sancionadora en blanco ya que el texto de las infracciones descritas en sus Numerales 3.1 y 3.2 no refleja una conducta específica; por tanto, su aplicación es ilegal al vulnerar los principios de legalidad y tipicidad.
15. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
16. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹⁰. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
17. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora¹¹.
18. En el derecho administrativo, la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.



⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹¹ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.



19. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG¹² señala que en mérito al principio de legalidad solo por norma con rango de ley puede atribuirse a las entidades potestad sancionadora y tipificarse las sanciones que podrán aplicarse a un administrado.
20. Por su parte, el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG¹³ dispone que en aplicación del principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
21. Teniendo en consideración lo señalado en los párrafos anteriores, cabe precisar que el literal l)¹⁴ del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
22. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM.
23. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.

12

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)"

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

14

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)"

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"





24. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia, siendo así las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
25. En el presente caso, el numeral 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

(...).

(El subrayado es agregado)

26. En ese sentido, encontrándose el RPAAMM como norma presuntamente infringida en el presente procedimiento administrativo sancionador, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
27. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como refiere el administrado y por tanto, los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran el principio de tipicidad.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si La Zanja incumplió los compromisos establecidos en el EIA del Proyecto Minero La Zanja

IV.2.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA

28. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)¹⁵ establecen que los estudios de impacto



¹⁵

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".



ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

29. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico - naturales, biológicos, socio - económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente¹⁶.
30. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa¹⁷, dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
31. En ese orden de ideas, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
32. En este contexto, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM¹⁸, el cual lo obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, debidamente aprobados.

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

***Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".*

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

*a) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permiten evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos(...)"





33. Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si La Zanja cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

IV.2.2 Hecho imputado N° 1: La geomembrana de la Poza N° 10 se encontraría con picaduras, por lo que incumpliría con la finalidad de asegurar la impermeabilización de acuerdo a lo establecido en su EIA

a) Compromiso ambiental presuntamente incumplido

34. El Informe¹⁹ que sustenta la Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja, señala que la planta de tratamiento de aguas ácidas se complementará con pozas de sedimentación revestidas con geomembrana para asegurar la impermeabilización, conforme se detalla a continuación²⁰:

Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM

"II. EVALUACIÓN

(...)

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

III. OBSERVACIONES

(...)

"Observación N° 67.- Especificar el tipo de impermeabilización con el que se revestirá la poza de sedimentación de aguas ácidas, para ser bombeada a la planta de tratamiento luego de su decantación.

Respuesta:

Se señala que las pozas de captación y sedimentación que complementan la planta de tratamiento de aguas ácidas tendrán dos revestimientos:

- Suelo de baja permeabilidad que cumple con dos propósitos, brindar una capa secundaria de contención de solución y actuar como una cama de protección de la geomembrana, el material compactado deberá presentar una permeabilidad máxima de 1×10^{-6} cm/s. este suelo será de arcilla.
- El segundo revestimiento será una capa de geomembrana tipo HDPE de 1,5 mm. que asegura la impermeabilización".

(El subrayado es agregado)

35. De acuerdo con lo indicado en el citado EIA, se advierte que la empresa La Zanja tenía como obligación **impermeabilizar con geomembrana las pozas de sedimentación de aguas ácidas**. En tal sentido, corresponde determinar si la empresa cumplió con dicho compromiso.



b) Medios probatorios a analizar

36. Los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador son los siguientes:

¹⁹ Informe N° 410-2009/MEM-AAM/PRR/WAL/JST/ITM/JCV/PRN/JPF/JGV/MSA que sustenta la Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja.

²⁰ Folio 1242 del Expediente.

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión ²¹ .	Documento suscrito por la Supervisora y los representantes del administrado a través del cual se dejó constancia que la geomembrana de la poza N° 10 presenta picaduras.
2	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión. ²²	Se muestran picaduras en el contorno de la geomembrana de la poza N° 10.

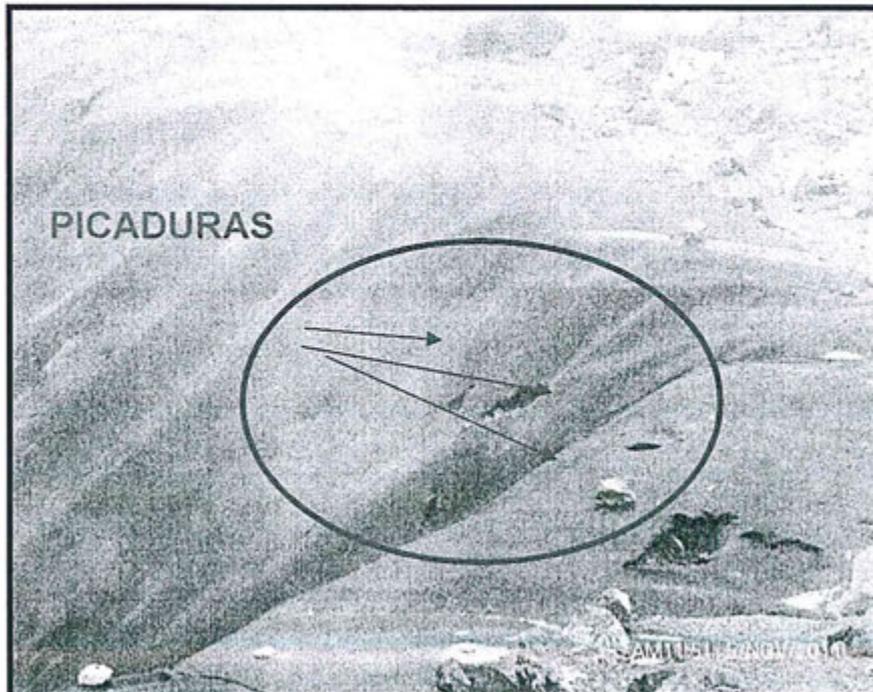
c) Análisis del hecho imputado

37. Durante la Supervisión Regular 2011, se observaron picaduras en el contorno de la geomembrana de la poza N° 10, de acuerdo al siguiente detalle:

"Observación N° 1:

La geomembrana de la poza N° 10 evidencia picaduras en el contorno de la poza (Coordenadas UTM WGS 84 N 9'244,829; E 732,160)".

38. Las picaduras en el contorno de la geomembrana de la poza N° 10 se sustentan en la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 3: Observación 1 – Poza N° 10: la geomembrana de la poza N° 10 presenta picaduras en el contorno (Coordenadas UTM WGS 84 N 9'244,829; E 732,160)



39. El titular minero alega que la impermeabilización con geomembrana es exigible para la poza de sedimentación de aguas ácidas y **no para la Poza N° 10 detectada durante la Supervisión Regular 2011**, la cual únicamente capta aguas de escorrentía de la parte alta del tajo.

²¹ Folio 1038 reverso del Expediente.

²² Folio 1049 del Expediente.

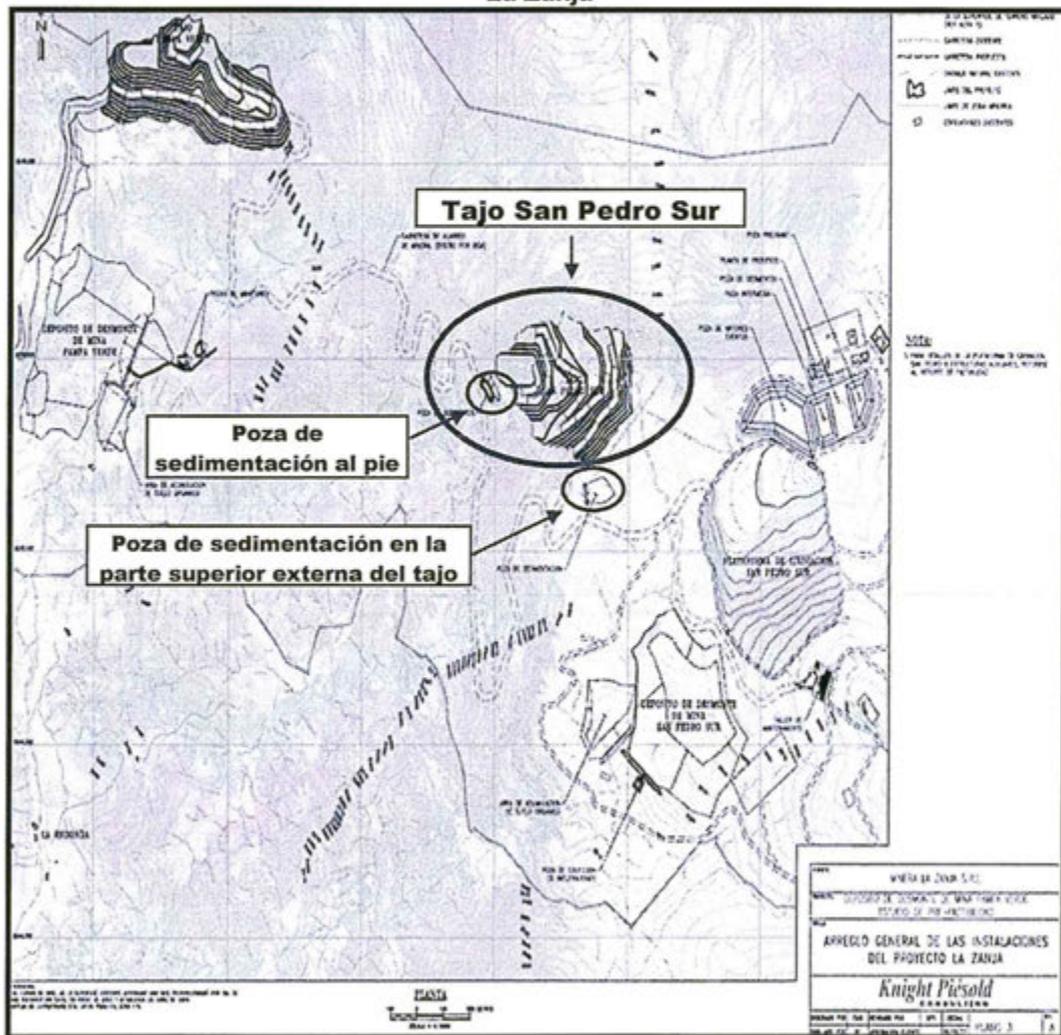


40. En tal sentido, corresponde analizar la función de la Poza N° 10, teniendo en cuenta que el compromiso ambiental asumido por La Zanja.

(i) Ubicación de la poza detectada durante la Supervisión Regular 2011

41. En el Plano N° 3 denominado "Arreglo General de las Instalaciones del Proyecto La Zanja" que forma parte del EIA, se evidencia la existencia de dos (2) pozas de sedimentación, las cuales se encuentran una al pie del Tajo San Pedro Sur y la otra poza en la parte superior externa del citado Tajo, conforme se observa a continuación²³:

Gráfico N° 1: Plano N° 3 - Arreglo General de las Instalaciones del Proyecto La Zanja



42. Del mapa precedente se advierte que las ubicaciones geográficas de las pozas de sedimentación del Tajo San Pedro Sur, tienen las siguientes coordenadas UTM aproximadamente²⁴:

²³ Folio 1888 del Expediente.

²⁴ Cabe indicar que las coordenadas que obran en el EIA mencionado poseen Datum PSAD 56 – 17S, las cuales fueron proyectadas al Datum WGS 84.



Punto	Sistema de coordenadas UTM – 17S			
	PSAD 56 (original)		WGS 84 (proyectado)	
	Este	Norte	Este	Norte
Poza de sedimentación al pie	731590	9245390	731330.192	9245020.52
Poza de sedimentación en la parte superior externa del tajo	732460.00	9245110.00	732200.18	9244740.52

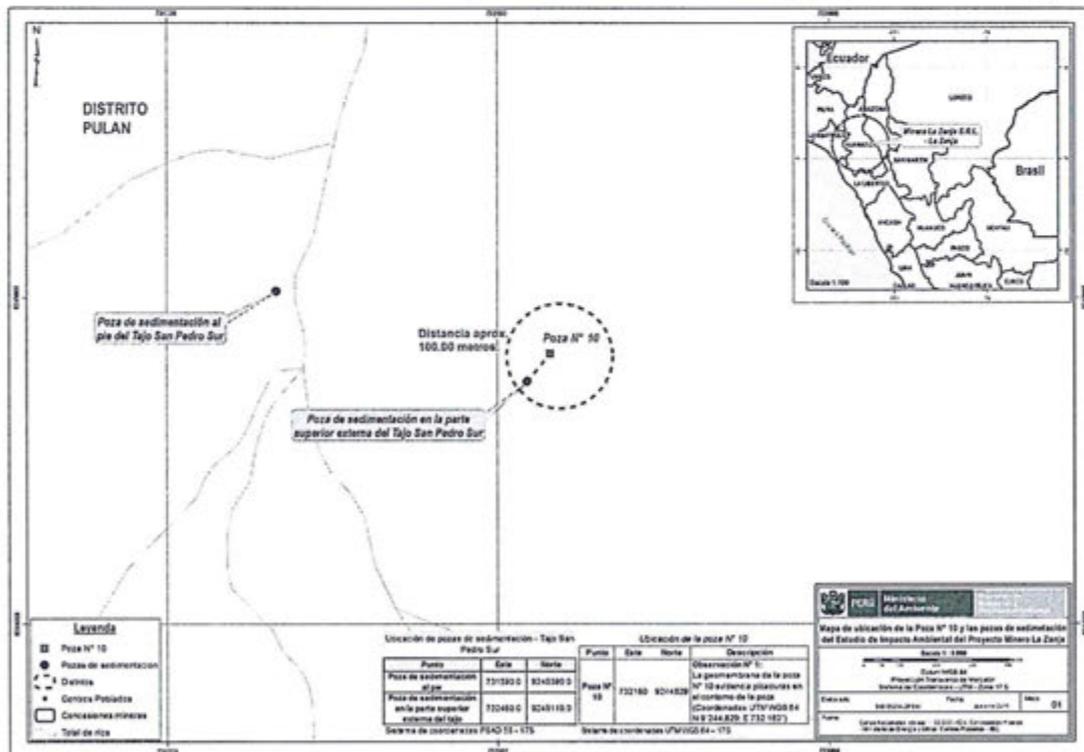
43. Adicionalmente, en la Supervisión Regular 2011 se especifica las coordenadas de ubicación de la poza N° 10, conforme se detalla a continuación²⁵:

Cuadro N° 1. Ubicación de la Poza N° 10

Punto	Este	Norte	Descripción
Poza N° 10	732160	9244829	Observación N° 1: La geomembrana de la poza N° 10 evidencia picaduras en el contorno de la poza (Coordenadas UTM WGS 84 N 9°244,829; E 732,160")

44. A partir de los datos de ubicación antes mencionados a continuación se muestra la ubicación de la Poza N° 10 detectada en la Supervisión Regular 2011 y las pozas de sedimentación señaladas en el EIA:

Gráfico N° 2: Mapa de ubicación de la Poza N° 10 y las pozas de sedimentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja



²⁵ Cabe precisar que éstas están en el sistema de coordenadas UTM, con Datum WGS 84 – 17S.



45. Del mapa antes mostrado, se evidencia que la distancia entre el punto de la Poza N° 10 detectado durante la Supervisión Regular 2011 y de la poza de sedimentación en la parte superior externa del Tajo San Pedro Sur, que obra en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja, se encuentra a una distancia de 100 metros aproximadamente.
46. En tal sentido, de lo descrito anteriormente, se evidencia que no se trataría de las pozas de sedimentación descritas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja, en tanto que la distancia que hay entre ambos puntos es de **100 metros aproximadamente**, y supera el margen de error aceptable.
47. Adicionalmente, el EIA incluye también un "Estudio de Ingeniería Básica para la Planta de Tratamiento Potencial de Generación de Drenajes Ácidos para el Proyecto La Zanja", el cual establece que las aguas ácidas se coleccionarán en dos **(2) pozas de sedimentación, ubicadas una al pie del Tajo San Pedro Sur y la otra al pie del botadero de desmontes**²⁶.

"Estudio de Ingeniería Básica para la Planta de Tratamiento Potencial de Generación de Drenajes Ácidos para el Proyecto La Zanja

"1.0 RESUMEN EJECUTIVO

(...)

El diseño contempla la colección de las aguas ácidas en 2 pozas, ubicadas una al pie del tajo San Pedro Sur y la otra al pie del botadero de desmontes, cada uno de estos puntos tienen su propia planta de tratamiento".

Folio 338 del Expediente."

48. Por lo tanto, del instrumento de gestión ambiental no se puede concluir la ubicación de las pozas de sedimentación, en tanto existe contradicción entre el Plano N° 3 (en la parte superior externa del tajo) y el "Estudio de Ingeniería Básica para la Planta de Tratamiento Potencial de Generación de Drenajes Ácidos para el Proyecto La Zanja" (al pie del botadero de desmonte), ambos incluidos en el EIA de la Unidad Minera La Zanja; en este sentido, no existe certeza de que la poza N° 10 detectada durante la Supervisión Regular 2011 sea una poza de sedimentación por su ubicación dentro de la Unidad Minera.
49. Adicionalmente, es preciso indicar que, de la revisión de los medios probatorios del Expediente se advierte que la Poza N° 10 se encontraba impermeabilizada y las picaduras se ubicaban en el contorno de la geomembrana de dicha poza, la cual no muestra presencia de aguas, y por ende, no se evidencia que la geomembrana no esté cumpliendo con la finalidad de asegurar la impermeabilización de la poza.
50. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA²⁷ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción



²⁶ Estudio de Ingeniería Básica para la Planta de Tratamiento Potencial de Generación de Drenajes Ácidos para el Proyecto La Zanja
"1.0 RESUMEN EJECUTIVO

(...)

El diseño contempla la colección de las aguas ácidas en 2 pozas, ubicadas una al pie del tajo San Pedro Sur y la otra al pie del botadero de desmontes, cada uno de estos puntos tienen su propia planta de tratamiento".

Folio 338 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".



administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

51. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²⁸, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado).

52. Complementariamente, los principios de verdad material²⁹ y presunción de licitud³⁰, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
53. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia

²⁸ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

³⁰ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado)

54. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del compromiso ambiental del EIA por parte de La Zanja, corresponde **archivar** el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por la empresa en este extremo.

IV.2.3 Hecho imputado N° 2: Se están derivando las aguas industriales y residuales a la poza de grandes eventos, incumpliendo lo establecido en su EIA aprobado

a) Compromiso ambiental presuntamente incumplido

55. El EIA indica que el agua industrial de la planta de tratamiento se descargará en el embalse de aguas Bramadero y las aguas residuales tratadas serán descargadas a la quebrada Bramadero previo control de calidad, conforme se detalla a continuación:

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja

"4.0 Descripción del Proyecto

(...)

4.1.1.9 Construcción de otras instalaciones

(...)

Planta de tratamiento de agua industrial

(...) La planta de tratamiento de agua industrial se utilizará cuando exista exceso de agua en las soluciones utilizadas para la lixiviación. En estos casos se destruirá el cianuro y otros elementos que se encuentran en la solución, se balanceará el grado de acidez del agua y una vez que ésta tenga los niveles menores a los límites máximos permisibles de pH, cianuro, mercurio y otros elementos, se descargará en el embalse de aguas Bramadero.

(...)

Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas

(...)

- Las aguas residuales tratadas, clarificadas y desinfectadas serán descargadas a la quebrada Bramadero, previo control de calidad por parte de Minera La Zanja.

(...)

6.1 Plan de prevención y mitigación

(...)

6.1.1.5 Aguas superficiales

(...)

Effluentes

(...)

- Las aguas residuales domésticas que provienen de los laboratorios y comedor serán tratadas mediante una planta de tratamiento ubicada en el área contigua a la Planta de Adsorción – Desorción (Planta de Proceso). Dichas aguas tratadas serán descargadas en una pequeña quebrada seca existente en el área".

(El subrayado es agregado)





- 56. Sin embargo, durante el proceso de evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental, se decidió modificar el EIA, cambiando el compromiso referido a la disposición de aguas tratadas mediante el levantamiento de la Observación N° 57.
- 57. Así, el Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM que aprueba el EIA indica que las plantas de tratamiento de aguas ácidas dispondrán las aguas tratadas a la poza de almacenamiento de Pampa Bramadero y/o a la poza de mayores eventos³¹:

Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM

"III. OBSERVACIONES

(...)

Observación N° 57.-

(...)

Respuesta:

Se indica que en el Anexo AA se incluye el expediente técnico a nivel de factibilidad para las plantas de tratamiento de aguas ácidas, para tratar las aguas provenientes de los tajos San Pedro Sur y Pampa Verde, así como de su respectivo botadero de desmonte de mina. El expediente técnico contempla el desarrollo de las siguientes instalaciones: sistema de almacenamiento de soluciones ácidas, bombeo de esta agua a la planta de tratamiento, neutralización, oxidación, floculación, clarificación y disposición de las aguas tratadas hacia la poza de almacenamiento de Pampa Bramadero y/o poza de mayores eventos. ABSUELTA".

(El subrayado es agregado)

- 58. Asimismo, como respuesta a la Observación N° 145, la empresa se comprometió a que el embalse Bramadero no reciba aguas tratadas, tal como se señala a continuación:

Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM

"III. OBSERVACIONES (...)

Observación N° 145.- (...)

Respuesta:

(...) las aguas del embalse Bramadero no recibirá agua tratada, únicamente tendrán entradas de aguas naturales (...). ABSUELTA".

- 59. De acuerdo a lo antes señalado, dado que la empresa únicamente podría disponer aguas naturales en el embalse Bramadero, tendrá que almacenar las aguas tratadas en la poza de grandes eventos.



b) **Medios probatorios a analizar**

Los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión ³² .	Documento suscrito por la Supervisora y los representantes del administrado a través del cual se dejó constancia de la Observación N° 13.

³¹ Folios 295 y 317 reverso del Expediente.

³² Folio 1039 reverso del Expediente.



2	Formato N° 04/DS: Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011 ³³ .	Documento que contiene la Observación N° 13 donde la Supervisora señala que las aguas industriales y residuales se están disponiendo a la poza de grandes eventos.
---	--	--

c) Análisis del hecho imputado

61. Durante la Supervisión Regular 2011 se observó que las aguas industriales y residuales disponían en la poza de grandes eventos, conforme se detalla a continuación:

"Observación N° 13:

De la revisión del EIA, se tiene que la poza de grandes eventos de acuerdo al diseño, la capacidad de almacenaje es contingencia para máximos eventos de las pozas de solución y del Pad; sin embargo, a la fecha se están derivando las aguas industriales y residuales a la poza de grandes eventos".

62. En este sentido, en la Supervisión Regular 2011 se detectó que la empresa La Zanja disponía las aguas industriales y residuales en la poza de grandes eventos, tal como se había comprometido durante el procedimiento de aprobación del EIA y por ello, no habría incumplido el Artículo 6° del RPAAMM; por ello, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de descargos presentados por la empresa.
63. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.2.4 Hecho imputado N° 6: El titular no habría presentado al Minem los reportes de monitoreo de agua subterránea correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado

a) Compromiso ambiental presuntamente incumplido

64. El EIA de La Zanja establece un Plan de Monitoreo Ambiental el cual será ejecutado durante las etapas de construcción, operación, cierre y post cierre del Proyecto. Dicho plan incluye las aguas subterráneas como componente ambiental a evaluar, estableciéndose que se efectuará el monitoreo con frecuencia mensual, tal como se detalla a continuación³⁴:

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja

"6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.2 Plan de Monitoreo ambiental

(...)

El programa de monitoreo comprende los siguientes componentes ambientales:

- (...)
- Aguas subterráneas
- (...)

Frecuencia



³³ Folio 1007 del Expediente.

³⁴ Páginas 6-18 a 6-25 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM del 24 de abril del 2009.



El monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas se llevará a cabo mensualmente.

65. Adicionalmente, en el Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM que aprueba el EIA del Proyecto Minero La Zanja, se señala que la empresa deberá remitir a la autoridad competente, los reportes de monitoreo efectuados durante la etapa de construcción, conforme se detalla a continuación³⁵:

Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM

"V. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, los suscritos recomiendan lo siguiente:

(...)

2. La empresa Minera la Zanja S.R.L. deberá remitir a la autoridad, que se indica en cada ítem, los siguientes documentos:

o *El Certificado de Aseguramiento de la Calidad de Construcción (CQA), expedida por una consultora de experiencia en la construcción de Procesos de Lixiviación (en la instalación y soldadura de la geomembrana), respaldado en informes parciales. Este Certificado deberá ser presentado a la Dirección General de Minería para su control y consideración en la aprobación de la concesión de beneficio.*

o *Registro de monitoreo efectuado durante la etapa de construcción (de acuerdo al plan de monitoreo propuesto en el EIA), los cuales deberán ser presentados a la DGAAM, al OSINERGMIN".*

66. En vista de lo expuesto, se advierte que la empresa La Zanja tenía como obligación **presentar a la autoridad competente (Minem y Osinergmin) los reportes de monitoreo de aguas subterráneas efectuados durante la etapa de construcción.**

b) Medios probatorios a analizar

67. Los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato N° 04/DS: Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011 ³⁶ .	Documento que contiene la Observación N° 19 donde la Supervisora señala que el titular minero no acreditó los cargos de presentación al MEM de los Informes de los monitoreos de calidad de agua subterránea 2011.
2	Resolución Directoral N° 158-2010- MEM/DGM del 5 de agosto del 2010.	Resolución por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio de La Zanja, especificando que la etapa de su construcción culminó en agosto del 2010.



c) Análisis del hecho imputado

68. Durante la Supervisión Regular 2011, se observó que el titular minero no presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreo de aguas subterráneas, correspondientes al año 2011, conforme se señala a continuación:

³⁵ Folio 1266 reverso del Expediente.

³⁶ Folio 1008 reverso del Expediente.

**"Observación N° 19:**

El titular minero no acreditó los cargos de presentación al MEM de los Informes de los monitoreos de calidad de agua subterránea 2011, según compromiso asumido en el EIA aprobado (...)"

69. Sin embargo, cabe precisar que si bien el EIA establece la obligación de efectuar los monitoreos de aguas subterráneas, no indica la obligación de presentarlos a la autoridad competente, salvo los que hayan sido realizados durante la etapa de construcción.
70. Al respecto, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM del 5 de agosto del 2010 se otorgó la concesión de beneficio La Zanja y se autorizó su funcionamiento, debido a que la empresa cumplió con construir e instalar los componentes de la planta en agosto del 2010, de conformidad con el proyecto aprobado, conforme al siguiente detalle³⁷:

Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM del 5 de agosto del 2010

"Lima, 05 agosto del 2010

CONSIDERANDO:

(...)

Que, los ingenieros de la Dirección General de Minería, de acuerdo al Informe N° 226-2010-MEM-DGM-DTM/PB de inspección de verificación realizada los días 01 y 02 de agosto del 2010 a la planta de beneficio "La Zanja", concluyeron que Minería La Zanja S.R.L. ha cumplido con construir e instalar los componentes de la planta de beneficio de conformidad al proyecto aprobado que se encuentra adecuado a las normas de Seguridad, Higiene Minera y Medio Ambiente, por lo que opinaron favorablemente para su aprobación".

SE RESUELVE:

(...)

ARTÍCULO 2°.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio "La Zanja" a Minera La Zanja S.R.L. a la capacidad instalada de 15,000 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias.

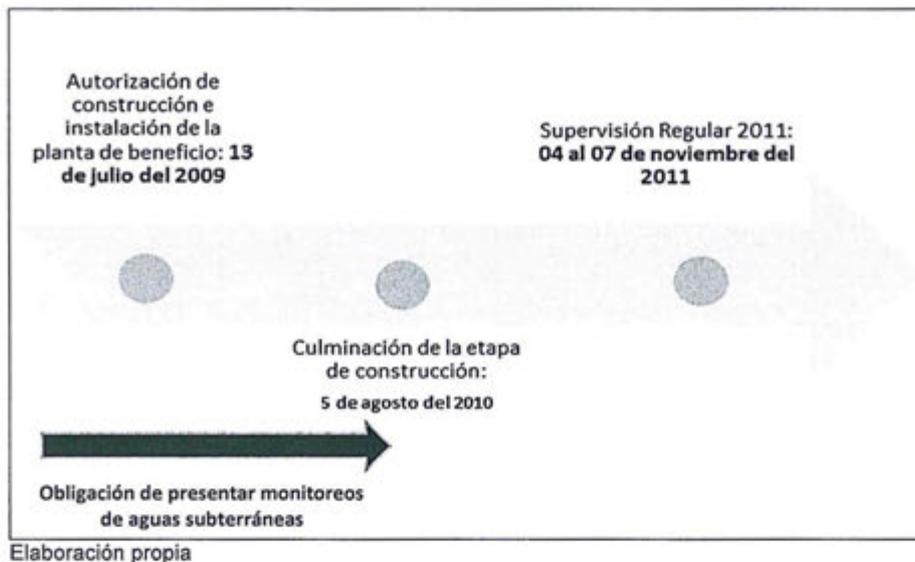
ARTÍCULO 3°.- La presente concesión de beneficio y autorización de funcionamiento se concede a Minera La Zanja S.R.L., sin perjuicio del cumplimiento de parte de la titular de las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente".

71. Considerando que mediante la Resolución Directoral N° 578-2009-MEM-DGM/V del 13 de junio del 2009³⁸, el Minem autorizó la construcción e instalación de la planta de beneficio, **la empresa estuvo obligada a presentar los monitoreos de las aguas subterráneas desde junio del 2009 hasta agosto del 2010**, teniendo en cuenta lo dispuesto en su plan de monitoreo del EIA.
72. Así, la Supervisión Regular 2011 tuvo lugar luego de la culminación de la etapa de construcción de la planta de beneficio de La Zanja y por lo tanto, la empresa no se encontraba obligada a la presentación de los monitoreos de aguas subterráneas durante el año 2011, tal como se acredita en el siguiente gráfico:



³⁷ Folio 366 al 367 reverso del Expediente.

³⁸ Tal como señala los considerandos de la Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM.



73. En este sentido, en tanto la empresa no estaba obligada a presentar los monitoreos de aguas subterráneas al momento de la Supervisión Regular 2011, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo; careciendo de sentido pronunciarse por el resto de alegatos de la empresa referidos a la presente imputación.
74. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si La Zanja ha realizado actividades sin adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación, en la Cantera Alcaparrosa

a) Marco teórico legal

75. La Zanja señala que el Artículo 5° del RPAAMM se refiere a incumplimientos por la superación de límites máximos permisibles y no por el hecho imputado; en este sentido, corresponde analizar los alcances de la norma imputada.
76. Al respecto, el Artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión³⁹.
77. Asimismo, **recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos**

³⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los límites máximos permisibles que resulten aplicables.

- 78. En este sentido, el Artículo 7° de la Ley General del Ambiente señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁴⁰.
- 79. De acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁴¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - (ii) No exceder los límites máximos permisibles.
- 80. En efecto, la primera obligación dispuesta en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente ⁴² que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.
- 81. Por tanto, el Artículo 5° del RPAAMM no sólo incluye la obligación de no superar los límites máximos permisibles y corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo y corresponde determinar si La Zanja adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación.

b) Medios probatorios a analizar

- 82. Los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador son los siguientes:



⁴⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

⁴¹ Disponible en el portal web del OEFA.

⁴² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."



N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión ⁴³ .	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa a través del cual se señaló que existían sedimentos aguas debajo de la poza de sedimentación en la Cantera Alcaparrosa.
2	Formato N° 04/DS: Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011 ⁴⁴ .	Documento que contiene la Observación donde la Supervisora advierte la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación, en la Cantera Alcaparrosa.
3	Fotografía N° 21 ⁴⁵ del Informe de Supervisión.	Fotografía donde se evidenciaría la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación, en la Cantera Alcaparrosa.

c) Análisis del hecho imputado

83. Durante la Supervisión Regular 2011 se observó la presencia de sedimentos en la Cantera Alcaparrosa, tal como se detalla a continuación:

"Observación N° 11:

Presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación, en la Cantera Alcaparrosa".

84. Para acreditar el hecho detectado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 21 que se detalla a continuación:



Fotografía N° 21: Cantera Alcaparrosa: Vista de la poza de sedimentación



85. Por su parte, el titular minero alega que la presencia de sedimentos durante la Supervisión Regular 2011 se debió a la existencia de un acceso, el cual fue construido antes del inicio de operaciones en la Cantera Alcaparrosa.
86. Sin embargo, cabe indicar que el titular se encontraba obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir impactos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades, como evitar la presencia de

⁴³ Folio 1039 del Expediente.

⁴⁴ Folio 1006 reverso del Expediente.

⁴⁵ Folio 1058 del Expediente.



sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación, en la Cantera Alcaparrosa.

87. Por lo expuesto, se advierte que La Zanja no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación, en la Cantera Alcaparrosa.

d) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

88. El 6 de enero del 2012, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, La Zanja comunicó que procedió a limpiar los sedimentos en la zona baja de la poza y a realizar la revegetación del área (trasplantó ichu); prueba de ello, adjunta la siguiente fotografía⁴⁶:



Fotografía N° 20: Cantera Alcaparrosa: Limpieza de los sedimentos en la zona baja de la Poza y posterior revegetación.



89. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a La Zanja que, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

90. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que La Zanja no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación, en la Cantera Alcaparrosa, conducta que infringe el Artículo 5° del RPAAM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de La Zanja en este extremo.

⁴⁶ Folio 32 del Expediente.



IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si La Zanja presentó los reportes de monitoreo de efluentes y emisiones minero - metalúrgicas correspondientes al tercer trimestre del año 2011, conforme lo establecido en la normativa vigente

a) La obligación de presentar los reportes de monitoreo de efluentes y emisiones minero - metalúrgicas

91. Algunos de los impactos que se genera de la actividad minera - metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos y por las emisiones gaseosas. Los primeros son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera, por lo que contienen soluciones químicas; mientras que los segundos son descargas de anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico a la atmósfera desde un determinado punto de control⁴⁷.
92. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
93. De esta manera, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴⁸ y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM⁴⁹ establecen que el titular minero debe presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero - metalúrgicos y de emisiones gaseosas con frecuencia trimestral, respectivamente, específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
94. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si La Zanja infringió o no las normas referidas anteriormente, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes y de emisiones gaseosas correspondientes al tercer trimestre del año 2011.

⁴⁷ Definiciones establecidas en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

⁴⁸ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

(...)

ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota:

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

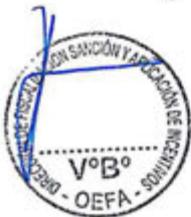
(3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".

⁴⁹ Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

"Artículo 11°.- Frecuencia de presentación de los reportes

La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."



b) Medios probatorios a analizar

95. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja respecto los presuntos incumplimientos del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Escrito con Registro N° 2131332 del 1 de octubre del 2011.	Documento que contiene el Informe de Monitoreo de Calidad de Agua correspondiente al tercer trimestre del año 2011.
2	Escrito con Registro N° 2131337 del 1 de octubre del 2011.	Documento que contiene el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre del año 2011.

c) Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5

96. Durante la Supervisión Regular 2011 se concluyó que los informes de monitoreo de efluentes minero - metalúrgicos y de emisiones gaseosas de la Unidad Minera La Zanja correspondientes al tercer trimestre del año 2011 fueron presentados extemporáneamente a la autoridad competente.

97. Para acreditar los presuntos incumplimientos, en el Expediente obran las copias de los escritos con Registro N° 2131332 del 1 de octubre del 2011 y N° 2131337 del 1 de octubre del 2011, **a través de los cuales el titular minero presenta los Informes de Monitoreo de Calidad de Agua y Aire (ECA), respectivamente**, correspondientes al tercer trimestre del año 2011⁵⁰.



98. En el presente procedimiento, esta Dirección ha verificado que la documentación presentada por la empresa el 1 de octubre del 2011 se refería a monitoreos de calidad de agua y aire y no a reportes de monitoreo de efluentes y emisiones, por lo que no existen pruebas que acrediten la comisión de los hechos imputados N° 5 y 6.

99. A mayor abundamiento, cabe precisar que la empresa la Zanja se ha comprometido a no emitir efluentes ni emisiones minero - metalúrgicas al ambiente en la Unidad Minera La Zanja.

100. En efecto, mediante la Resolución Directoral N° 2206-2009/DIGESA/SA⁵¹ del 8 de mayo del 2009 se aprueba la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento Cero provenientes del Proyecto Minero La Zanja, el cual consiste en un proceso físico de tratamiento de los aguas de mina para luego ser dirigidas mediante un circuito cerrado al proceso de beneficio de minerales; en este sentido, la empresa tiene autorizado un sistema que permite que no existan efluentes líquidos minero - metalúrgicos en la Unidad Minera La Zanja.

⁵⁰ Folios 751 y 782 del Expediente.

⁵¹ Folio 341 del Expediente.



101. Asimismo, en el Plan de Monitoreo ambiental del Informe Final del EIA no se incluye dentro del mismo la realización de monitoreo de emisiones, tal como se detalla a continuación⁵²:

"6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.2 Plan de Monitoreo ambiental

(...)

El programa de monitoreo comprende los siguientes componentes ambientales:

- *Meteorología*
- *Calidad de aire*
- *Ruido y vibraciones*
- *Aguas superficiales*
- *Aguas Subterráneas*
- *Efluentes*
- *Vegetación*
- *Fauna terrestre y acuática".*

102. En este sentido, se ha verificado que la empresa no ha incumplido los hechos imputados N° 5 y 6 por lo que corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de descargos presentados por la empresa.
103. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a La Zanja

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

104. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵³.

105. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

106. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

107. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

⁵² Folio 1878 reverso del Expediente.

⁵³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

**IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva**

103. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de La Zanja debido por la infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al no adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación, en la Cantera Alcaparrosa.
104. Al respecto, atendiendo a que la conducta infractora han sido corregida por La Zanja, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	En la Cantera Alcaparrosa, el titular minero no habría evitado la presencia de sedimentos aguas abajo de la poza de sedimentación.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Minera La Zanja S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

